

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL PRESENCIAL EL DÍA
MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE ABRIL Y DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

AL PROYECTO DE LEY No. 078 de 2021 Cámara,

“Por medio de la cual se incentiva la fabricación y/o ensamble de vehículos eléctricos de cero emisiones y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto del proyecto. Establecer disposiciones coordinadas e integrales para incentivar la fabricación y/o ensamble de vehículos eléctricos y de cero emisiones, en todo el territorio nacional; y convertir a Colombia en un clúster de movilidad sostenible en toda la región.

ARTÍCULO 2º. Impuesto sobre vehículos terrestres motorizados. Modifíquese artículo 3 de la Ley 1964 de 2019, el cual adiciona un párrafo al artículo 145 de la Ley 488 de 1998 quedará así:

PARÁGRAFO QUINTO. Para los vehículos eléctricos y de cero emisiones, las tarifas anuales aplicables serán del 0%, del valor comercial del vehículo.

ARTÍCULO 3º. Exoneración del Impuesto de tránsito y circulación de la Ley 488 de 1998 del artículo 145. Todos los vehículos eléctricos y de cero emisiones registrados en todo el territorio nacional, de aplicarse según la ley, estarán exentos del impuesto de tránsito y circulación anual.

ARTÍCULO 4º. Exoneración del impuesto al consumo. Adicionase al artículo 512-5 del Estatuto Tributario, el numeral 10 como sigue:

10. Vehículos eléctricos y cero emisiones con las partidas: 8702.40.10.00, 8702.40.90.10, 8702.40.90.90, 8703.80.10.00, 8703.80.90.00, 8704.90.51.00 y 8704.90.59.00

ARTÍCULO 5º. Impuesto ICA. A partir de la promulgación de la presente ley, las

empresas nacionales o extranjeras con sede en Colombia, que realicen actividades industriales y comerciales de vehículos eléctricos y de cero emisiones podrán descontar del impuesto de industria y comercio (ICA) lo correspondiente a la fabricación y/o ensamble de estos vehículos hasta el año 2040.

ARTÍCULO 6°. *Tarifas de parqueo.* Dentro de un (1) año siguiente a la promulgación de la presente ley, las entidades territoriales podrán establecer tarifas diferenciadas de parqueaderos, las cuales regula el artículo 5 de la ley 1964 de 2019.

ARTÍCULO 7°. *Estaciones de carga rápida.* Dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, los municipios de 1, 2 y 3 categoría deberán garantizar como mínimo tres (3) estaciones de carga rápida funcionales.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las ciudades capitales y distritos, deberán garantizar como mínimo una (1) estación de carga por cada 200 vehículos eléctricos, sin que sea inferior a diez (10) en total.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las ciudades intermedias deberán garantizar como mínimo, veinte (20) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales.*

PARÁGRAFO TERCERO. *Para la construcción de la infraestructura de las estaciones de que trata el presente artículo, los municipios podrán realizar asociaciones público privadas.*

PARÁGRAFO CUARTO. *La baja oferta de vehículos eléctricos, no podrá ser una causal que exima a las ciudades principales, intermedia y municipios de cumplir la anterior disposición.*

ARTÍCULO 8°. *Descuento sobre la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes.* Los vehículos eléctricos y de cero emisiones nuevos, serán beneficiarios de un descuento del treinta por ciento (30%) en el valor del servicio de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, según rango de precios determinado por el Ministerio de Transporte y en referencia del artículo 52 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 9°. *Declaratoria de interés nacional y estratégico.* Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país, la masificación del uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones en Colombia, atendiendo sus múltiples beneficios ambientales, en salud, en competitividad, económicos y sociales para la población.

ARTÍCULO 10°. *Con el objetivo de contribuir a la mitigación de la contaminación y*

de los efectos negativos en el medio ambiente que producen las baterías de los vehículos eléctricos, el Gobierno Nacional establecerá una política pública que permita la consolidación de una economía circular respecto a la disposición final, reutilización y/o reciclaje de las baterías de los vehículos eléctricos.

ARTÍCULO 11º. Vigencia y derogatorias. *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, *el día miércoles, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley No.078 de 2021 Cámara, “Por medio de la cual se incentiva la fabricación y/o ensamble de vehículos eléctricos de cero emisiones y se dictan otras disposiciones”, previo anuncio de su votación en Sesión formal presencial de la Comisión Tercera el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.*

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General